

Recurso de revisión en Ecuador: control constitucional procesal intrínseco y su alcance material

Appeal for review in Ecuador: intrinsic procedural constitutional

Recurso de revisão no Equador: controle constitucional processual intrínseco e seu alcance material.

Annie Nicole Valarezo Reyes

annievalarezo@gmail.com

ORCID 0000-0002-6707-0164

Mónica Eloiza Ramón Merchán

correodelautor@investigación.com

ORCID 0000-0002-1191-863X

Edward Fabricio Freire Gaibor

edwfreireg@gmail.com

ORCID 0009-0009-2913-8445

Universidad Bolivariana del Ecuador. Durán, Ecuador

RESUMEN

La presente investigación examinó la viabilidad del recurso de revisión en el sistema legal ecuatoriano, basándose en la jurisprudencia constitucional, la experiencia de litigantes y la normativa actual. Utilizó un enfoque cualitativo descriptivo, incluyendo métodos fenomenológicos, hermenéuticos y comparativos. La recolección de datos mediante encuestas y discusiones identificó una propuesta para introducir este recurso en el ámbito procesal civil en Ecuador. Se presentaron casos de otros países de la región y su aplicación en el ámbito penal nacional. Las conclusiones sugieren la posibilidad de integrar este recurso, garantizando el derecho a apelar establecido en la Constitución, pero considerando las lecciones aprendidas de proyectos de ley anteriores para evitar problemas de inconstitucionalidad. La propuesta se basa en características técnicas específicas delineadas en el estudio.

Palabras clave: Recurso de revisión; Constitución; Corte Constitucional; Procedibilidad; inconstitucionalidad.

ABSTRACT

The present investigation examined the viability of the review resource in the Ecuadorian legal system, based on constitutional jurisprudence, the experience of litigants and current regulations. It used a qualitative descriptive approach, including phenomenological,

hermeneutical and comparative methods. The collection of data through surveys and discussions identified a proposal to introduce this resource in the civil procedural field in Ecuador. Cases from other countries in the region and their application in the national criminal sphere were presented. The conclusions suggest the possibility of integrating this resource, guaranteeing the right to appeal established in the Constitution, but considering the lessons learned from previous bills to avoid problems of unconstitutionality. The proposal is based on specific technical characteristics outlined in the study.

Key words: Review resource; Constitution; Constitutional court; Procedure; unconstitutionality.

RESUMO

A presente investigação examinou a viabilidade do recurso de revisão no sistema jurídico equatoriano, com base na jurisprudência constitucional, na experiência dos litigantes e na regulamentação vigente. Utilizou-se uma abordagem qualitativa descritiva, incluindo métodos fenomenológicos, hermenêuticos e comparativos. A coleta de dados por meio de pesquisas e discussões identificou uma proposta para introduzir este recurso no campo processual civil no Equador. Foram apresentados casos de outros países da região e sua aplicação na esfera penal nacional. As conclusões sugerem a possibilidade de integração deste recurso, garantindo o direito de recurso previsto na Constituição, mas considerando as lições aprendidas com projetos de lei anteriores para evitar problemas de inconstitucionalidade. A proposta baseia-se em características técnicas específicas delineadas no estudo.

Palavras-Chave: Recurso de revisão; Constituição; Corte Constitucional; Procedimento; inconstitucionalidade.

INTRODUCCIÓN

El recurso de revisión en materias no penales se encuentra ausente entre los recursos verticales del Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. Sin embargo, se ha procurado su incorporación, en un intento por equiparar la normativa adjetiva civil con la penal. En el reciente dictamen Nro. 003-19-DOP-CC, la Corte Constitucional se pronunció sobre el articulado del proyecto de ley que contenía la propuesta de incluir este recurso. En sesión de 14 de marzo de 2019 con ocho votos a favor, los jueces constitucionales resolvieron declarar que no era procedente y desecharon entre otros asuntos la parte pertinente del proyecto de ley que lo contenía declarando procedente la objeción parcial de inconstitucionalidad presentada por el ejecutivo.

Al analizarse el tema propuesto, se podría especular que el mismo carece de relevancia en un contexto investigativo; sin embargo, es esencial dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Existe una percepción de que únicamente los medios de impugnación conceptualizados deben ser aplicados prescindiendo de la Revisión como control de constitucionalidad, y su no aplicabilidad en materia procesal, instituyéndolo como un simple concepto unívoco sin variantes peor aún modalidades, aplicados exclusivamente en materia penal. Paradójicamente, su aplicabilidad es determinante al garantizar los derechos de sus titulares conforme a la Constitución del 2008. Principalmente, a la luz de las garantías del debido proceso, considerando especialmente su impacto en el derecho a recurrir, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

No es suficiente alegar la importancia o beneficio que la sociedad ecuatoriana pueda percibir de un nuevo medio de impugnación en materias no penales; sino que es indispensable contar con una

base técnica y respetuosa de los preceptos constitucionales. Con dicho ánimo se desarrolla la presente investigación, buscando recabar en la motivación y los argumentos jurídicos presentados en aquel momento histórico para contribuir a su improcedencia. De esta manera, se perfecciona una propuesta que considere cada una de las observaciones resaltadas.

Objetivo general

Analizar los efectos de la aplicación del recurso de revisión en materia procesal civil en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Objetivos específicos:

1. Establecer los elementos formales necesarios para la interposición del recurso de revisión en materia procesal civil en Ecuador.
2. Determinar el alcance del recurso de revisión desde el ámbito constitucional como posible transgresor a los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.
3. Estudiar las deficiencias de los esfuerzos pasados por incorporar el recurso de revisión en materia procesal civil en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

MÉTODO

La presente investigación es de carácter cualitativa descriptiva, por lo cual se ha servido de las técnicas y métodos propios de la investigación documental. La observación y la revisión de normativa, trabajos de investigación y artículos científicos, constituyeron en gran parte la base del análisis realizado.

Tabla 2

Sobre las variables de investigación

Variable independiente	Variable dependiente
Propuesta técnica con reducción en plazos, perfeccionamiento de causales, procedimiento y de medidas de reparación integral.	Declaratoria de constitucionalidad del recurso de revisión en materias no penales.

Nota. *Elaboración propia.*

Para su análisis se organizó un grupo de discusión bajo la modalidad del Focus Group, siendo una alternativa similar a las entrevistas individuales. “El objetivo del focus group es conseguir información en profundidad sobre un tema concreto escuchando a un grupo de personas relacionadas con el tema que se quiere analizar” (Gutiérrez, 2010, p. 7). A través de una agenda bien planificada, pudimos cubrir varios pasos, desde la presentación de los intervinientes hasta el debate organizado por esta observadora, asegurándonos de cubrir los diferentes temas planteados en los objetivos. Este método aporta una dinámica de seguridad y confianza entre los participantes para obtener mejores resultados; partiendo de esta técnica heredada de la psicología clínica.

“La teoría fundamentada es un método cualitativo que enfatiza la inducción o emergencia de información de los datos para establecer una teoría o modelo” (de la Espriella y Gómez, 2020, p. 127). Una vez planteada la hipótesis, durante la investigación y cumplida la etapa de recolección de datos; eventualmente comprobamos con los debidos argumentos, dicha hipótesis. Es decir, de comprobamos la factibilidad de la aplicación del recurso de revisión en materia procesal civil y la nula afectación a derechos constitucionales al proponer una teoría que en su forma cumple con los parámetros y pautas fijados por la Corte Constitucional.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El recurso de revisión

Materia civil

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de recurrir a la justicia. Sin embargo, este derecho está sujeto a las limitaciones y restricciones impuestas por las normas procesales dentro del sistema legal correspondiente (Bastidas y García, 2023). La Constitución reconoce el derecho a impugnar las decisiones y sentencias emitidas por las autoridades estatales. En cualquier procedimiento que defina derechos y deberes de cualquier tipo, se garantizará el derecho a un proceso justo que incluirá las siguientes protecciones fundamentales:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Art. 76)

Si bien es cierto es una garantía del derecho al debido proceso y mantiene una estrecha relación con el derecho a la tutela judicial efectiva; no es un derecho absoluto. El litigante debe distinguir, so pena de abusar del derecho, en qué momentos y contra cuáles resoluciones puede ejercer su derecho a impugnar en las distintas materias que enriquecen el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 200-20-EP/22 (criterio reiterado en Sentencia No. 1741-14-EP/20, párr. 36; y, Sentencia No. 987-15-EP/20, párr. 41, entre otras.):

40. Además, **la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley,** “siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial”. Dada la posibilidad de configuración legislativa del derecho a recurrir, **“existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve vulneración alguna a esta garantía del debido proceso”** (Énfasis añadido).

Entre los recursos verticales contemplados en el Código Orgánico General de Procesos, se encuentran: recurso de apelación (artículo 256 y siguientes), recurso de hecho (artículo 278 y siguientes) y el extraordinario recurso de casación (artículo 266 y siguientes). Considerando que éste es el Código de derecho adjetivo aplicable en materia civil, es fácilmente comprobable que no se contempla el recurso de revisión. Por consiguiente, su interposición sería imposible dadas las características del derecho a recurrir ya citadas. Por ahora limitaremos que la doctrina reconoce “que el recurso extraordinario de revisión constituye una limitación de la Cosa Juzgada” (Areniz-Martinez, L. A., & Gaona-Díaz, N. F., 2016, p. 141).

Materia penal

En materia penal el recurso de revisión es procedente (artículo 658 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal) e incluso se aprecia un estudio doctrinal y jurisprudencial extenso al respecto. El recurso de revisión en el ámbito penal es esencial para asegurar la equidad y rectificar fallos judiciales. La extensa investigación doctrinal y jurisprudencial subraya su relevancia y complejidad,

reflejando el compromiso de los expertos legales en mejorar su implementación. Esto fortalece el sistema de justicia penal y salvaguarda los derechos ciudadanos.

El recurso de revisión forma parte de un conjunto general de errores judiciales. “Parte importante de la literatura anglosajona suele utilizar la etiqueta de “miscarriages of justice” (cuya traducción podría ser “extravíos de la justicia”) para referirse al tema, enfatizando de esta manera una concepción amplia del mismo” (Duce Mauricio, 2015, p. 162). La denominación “extravíos de la justicia” enfatiza una comprensión integral de los errores judiciales, indicando que no se limitan a simples fallas procesales, sino que también afectan la confianza pública en el sistema legal y tienen repercusiones tanto individuales como sociales. Esta visión amplia es esencial para abordar eficazmente los errores judiciales, y subraya la necesidad de que los sistemas legales consideren esta perspectiva al implementar medidas correctivas y preventivas.

(Proaño Tamayo, Coka Flores y Chugá Quemac, 2021, p. 12) establecen: “(...) el recurso de revisión es un recurso extraordinario que permite reconsiderar la sentencia emitida, a pesar de que los plazos se hayan agotados y la persona privada de la libertad se encuentre con una sentencia ejecutoriada”. El recurso de revisión es una herramienta esencial para rectificar posibles injusticias, incluso cuando los plazos legales han vencido y la sentencia es firme. Esto refleja un compromiso con la búsqueda de la verdad y la justicia, incluso en circunstancias adversas. Además, ofrece una protección crucial para aquellos que podrían haber sido condenados injustamente, permitiendo la revisión de casos en los que surjan nuevas pruebas o se identifiquen errores importantes en el proceso legal.

(Flors, 2015, p. 1) reconoce la necesidad de este recurso “(...) cuando la aparición de nuevas y singulares circunstancias, previstas en la Ley como causas de revisión, permiten suponer con fundamento que la sentencia que ya alcanzó firmeza podría ser injusta o errónea: el remedio es aquí el juicio de revisión”. Este proceso es esencial para preservar la integridad y la credibilidad del sistema judicial. No obstante, su ejecución debe ser meticulosamente evaluada para prevenir posibles mal usos o retrasos injustificados en los procedimientos legales. Se requiere que se establezcan estándares definidos y transparentes para determinar cuándo es adecuado iniciar un juicio de revisión y para asegurar el respeto de los principios fundamentales de justicia y equidad.

En Ecuador, el plazo para su interposición es indefinido y procede luego de encontrarse ejecutoriada la sentencia condenatoria que se pretende recurrir. Al contemplarse tres causales taxativas, la legitimación activa se encuentra sujeta a las características propias de cada una (Código Orgánico General de Procesos, 2014, art. 658). Respecto a su objeto podemos señalar que:

Se manifiesta que, son elementos de juicio sobrevinientes que no estuvieron relacionados en el proceso de sentencia, pero como dice la doctrina, no debe generar dudas sobre el error de hecho cometido; de lo contrario, se debe rechazar el recurso de revisión (...) (Énfasis añadido). (Villagomez Cabezas, R. Ítalo., & Acosta Morales, 2018, p. 148)

Por ello, “la cosa juzgada fraudulenta provoca una contradicción entre dos valores necesarios en todo ordenamiento: justicia y seguridad jurídica. Aunque tales bienes no se deben contraponer, cuando se ha obtenido una sentencia judicial interviniendo medios ilícitos” (Grünstein, M. A., & Rivas, J. C. F., 2023, 505). La cosa juzgada fraudulenta crea un conflicto entre dos pilares del

sistema legal: la justicia y la seguridad jurídica. La seguridad jurídica garantiza estabilidad, mientras que la justicia busca decisiones equitativas. Sin embargo, cuando una sentencia se obtiene de manera fraudulenta, se comprometen ambos valores. Esto socava la confianza en el sistema legal y puede resultar en injusticias. Es esencial tener mecanismos para detectar y corregir la cosa juzgada fraudulenta para preservar la integridad del sistema judicial.

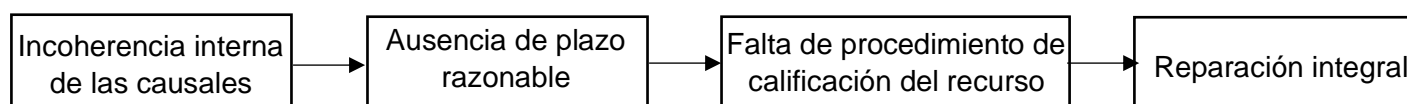
Con estos antecedentes, detallaremos de qué manera podría llegar a declararse un error de hecho mediante recurso de revisión en la materia civil.

Proyecto de modificación al COGEP

El artículo 46 del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, incorporaba un acápite con tres artículos seguido del artículo 288 del Código Orgánico General de Procesos, donde se pretendía introducir el recurso de revisión en materia no penal en contra de sentencias ejecutoriadas (Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal, 2018, art. 288). Debido a la objeción de inconstitucionalidad parcial planteada por el ejecutivo el 16 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional (en adelante 'la Corte') se pronunció a través del Dictamen 003-19-DOP-CC. Durante la audiencia se contó con la participación de varios Amicus Curiae con criterios a favor y en contra. La Corte determinó que debían analizarse algunos problemas jurídicos fundamentales, tal y como se aprecia en la Figura 1.

Figura 1

Problemas jurídicos fundamentales.



Nota. La inadecuación constitucional de los mismos contribuyó enormemente a la declaratoria de inconstitucional parcial del proyecto, específicamente de los artículos que le seguirían al 288 del Código Orgánico General de Procesos.

Pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el recurso de revisión en materia civil.

¿Por qué fracasó el proyecto de ley?

Un punto bastante controvertido fue la forma de proponer las causales que permitirían fundamentar el recurso de revisión en materias no penales. La Corte observó la incoherencia y concluyó:

187. (...) en la primera causal, no se exige una sentencia ejecutoriada que demuestre los "hechos inverosímiles", pudiendo, por lo tanto, ser una mera denuncia o demanda sin que exista sobre la misma ni siquiera una resolución jurisdiccional. La segunda causal sí exige una sentencia ejecutoriada para verificar el cohecho, fraude procesal o prevaricato. La tercera causal exige una sentencia ejecutoriada que declare la falsedad de los elementos probatorios que fundaron la resolución a revisar. Es decir, **estas causales no cuentan con coherencia interna al exigir de distinta forma y modo la operación de este recurso**, siendo absolutamente abierta la descripción de la primera causal **cuya**

indeterminación afecta a la seguridad jurídica, al constituir un concepto laxo, en el que pueden encuadrarse cualquier tipo de alegaciones para interponer el recurso de revisión, lo que genera discrecionalidad y subjetividad. (Énfasis añadido)

Otro aspecto fundamental que contribuyó enormemente a su rechazo sería el plazo concedido para interponer el recurso de revisión en materia procesal civil: 10 años.

193. De nada serviría acceder al sistema judicial, desarrollar un debido proceso, si al final la decisión jurisdiccional ejecutoriada y en firme no puede ser ejecutada, es decir, si no puede cumplir el efecto de la cosa juzgada como una consecuencia de la inmutabilidad de la decisión en su efecto directo, produciendo así la definitividad de la certeza jurídica. Es por ello que para la Corte Constitucional **esta reforma, tal y como está planteada, incumple con la razonabilidad**, ya que impone un tratamiento injustificado para los justiciables que han obtenido una sentencia a su favor que se encuentra en firme y ejecutoriada, lo que es constitucionalmente inadmisibile. (Énfasis añadido)

Sobre otros aspectos formales que observó la Corte Constitucional:

191. (...) respecto de las consecuencias de la aceptación del recurso de revisión, estima que el Legislador ha sido impreciso en los parámetros de una reparación integral, **sin profundizar los elementos de satisfacción y restitución**, que doctrinaria y jurisprudencialmente se aplican a este tipo de reparación, y cómo se tratarían en las materias de competencia del COGEP. (Énfasis añadido)

Procurando un pliego de criterios amplio sobre estas observaciones, se plantearon las siguientes preguntas a varios abogados en libre ejercicio de la profesión, permitiendo arribar a algunos puntos de encuentro.

1) El recurso de revisión en materias no penales ya se ha implementado en otros países como: Colombia, Uruguay, Chile y Costa Rica. ¿Qué aspectos de esta normativa extranjera considera usted provechosa para implementar en Ecuador? ¿Por qué?

Considero que sería provechoso implementar los aspectos temporales. Si bien en la normativa uruguaya se colocan hasta tres años luego de la ejecutoría de la sentencia; en el caso ecuatoriano propongo cinco años para la revisión en materias no penales, así como también las causales de procedencia recogida en la normativa uruguaya.

En dicho país, el Código General de Procesos de 1989 recoge el listado de causales, que podría ser replicado en el Ecuador. Esto, de cara a que se puedan determinar de forma exacta el tiempo dentro del cual las partes procesales pueden presentar dicho recurso de revisión en materias no

penales, así como las causales de procedencia, para que no se atente contra los principios de legalidad y de seguridad jurídica; así como una protección efectiva de los derechos de las partes procesales y un ejercicio correcto de la administración de justicia no penal.

De la normativa colombiana, que también nos es conocida, debe tomarse el carácter extraordinario de este recurso de impugnación, cuyo objetivo primigenio atiende a socavar el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada invalidando una sentencia considerada injusta para así salvaguardar la justicia.

Este último criterio compartido en el grupo de discusión fue recogido en el dictamen en análisis: “181. El abogado que compareció a la audiencia por la Asamblea Nacional expuso que el recurso de revisión es una institución mundial, que no afecta la cosa juzgada, y que, en todo caso de así hacerlo, lo hace por justicia”.

Entre los puntos propuestos a considerar cuando se plantea un recurso de revisión están los extraídos del Código de Procedimiento Penal colombiano, 2004:

1. La actuación procesal cuya revisión se solicita, con la identificación del despacho que produjo el fallo;
2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal;
3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud
4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición;
5. El aporte de copia de las sentencias de primera y segunda instancia, según el caso; y,
6. Constancia de su ejecutoria. (Código de Procedimiento Penal colombiano, 2004)

Otro de los factores que sería importante evaluar en una reforma es la exigencia de varios requisitos que en síntesis deben plantearse para su admisión; por ejemplo: El artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, exige 5 requisitos taxativos para la admisión de tal recurso, mismos que exigen la explicación de los errores de hecho, errores de derecho, nuevas pruebas, documentos falsos y, testimonios falsos, condicionamientos obligatorios para la admisión a trámite de tal recurso, al contrario, en los sistemas judiciales de los países antes señalados se limita a un número de requisitos menores que solo exigen errores de hecho y derecho.

Uno de los requisitos fundamentales para el posible planteamiento del Recurso Extraordinario de Revisión es la obtención de nuevas pruebas que pueden influir en la decisión de fondo dentro de la sentencia. Aquel criterio no es descabellado, puesto que, en la actualidad nuestro sistema judicial no ofrece una garantía que toda sentencia judicial sea acorde a lo señalado en nuestras normas que rigen el procedimiento o, en su defecto no ofrece un grado de objetividad que pueda garantizar que toda sentencia goce de una verdad absoluta. Es por ello, que en el transcurso del tiempo muchas pruebas u eventos podrían variar permitiendo que las mismas sean adjuntadas para una nueva valoración de los hechos, que deberían influir de una forma más objetiva en la búsqueda de la verdad procesal.

- 2) La implementación de un nuevo recurso procesal debe ir acompañada de una propuesta que analice todos sus ámbitos. Uno de los aspectos más fuertemente criticados en su momento y que contribuyó a la declaratoria de inconstitucionalidad fue el plazo de 10 años que se proporcionaba para interponerlo ¿Está usted de acuerdo con dicha propuesta? Caso contrario, ¿cuál consideraría adecuado y por qué? Considere que el artículo 658 del COIP permite la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo después de ejecutoriada la sentencia.**

Un elemento importante de los sistemas judiciales de los citados países (en la primera pregunta), es que no se debe permitir que se proponga el recurso extraordinario de revisión hasta dentro de 10 años de ejecutoriada la sentencia como se intentó en Ecuador y, que además resulta excesivo, atentando contra la seguridad jurídica y que tendría en vilo a la parte procesal cuya pretensión haya sido declarada con lugar. También perjudicaría la aplicación del propio recurso de revisión por cuanto en diez años, las situaciones jurídicas pueden variar y dejar sin efecto las posibles medidas reparatorias a establecer en la futura sentencia de revisión no penal.

Al ser un período de tiempo demasiado extenso, sería prudente un lapso más corto, como el ya mencionado de cinco años. Durante este período de tiempo, la justicia puede realizar una revisión exhaustiva de todos los elementos probatorios, testimonios y demás componentes de la sentencia a revisar. Esto implica analizar minuciosamente la evidencia presentada durante el juicio original, así como cualquier nueva evidencia que pueda surgir. Además, se pueden considerar argumentos legales adicionales, precedentes judiciales relevantes y cualquier otra información pertinente que pueda afectar la decisión.

Si bien la revisión penal se puede presentar en cualquier momento (de ejecutoriada la sentencia), hay que tomar en cuenta que en la vía penal se pone en entredicho la libertad de las personas, mientras que en el área o vía civil, no se trata del bien jurídico de la libertad, sino de bienes jurídicos relacionados con derechos de propiedad, derechos económicos y otros que son jerárquicamente inferiores a la libertad humana. Por lo que no habría punto de comparación entre estas dos situaciones temporales de los recursos de revisión penal y no penal.

- 3) La Corte Constitucional a través del Dictamen 003-19-DOP-CC respecto de las consecuencias de la aceptación del recurso de revisión, estimó que el Legislador fue impreciso en los parámetros de una reparación integral. ¿Qué parámetros sobre reparación integral considera usted que debieron incorporarse en dicho proyecto de ley respecto al recurso de revisión? ¿Por qué?**

En este caso, el legislador debió determinar un listado o catálogo más extenso de medidas reparatorias, tomando para ello la jurisprudencia no civil donde se aprecian diversas modalidades de reparación. Esto, por cuanto, cada caso en particular, puede requerir reparaciones específicas, y establecer un catálogo corto o parco de medidas reparatorias puede llevar a que los juzgadores

sólo apliquen dichas medidas, vulnerando los derechos del recurrente o también, aplicando reparaciones que no satisfagan las necesidades de este recurrente.

Así, el catálogo de reparaciones debe ser amplio, y en todo caso que no se puedan enumerar todos los tipos de reparaciones posibles, dejar al libre arbitrio de los juzgadores estas reparaciones para que las ajusten al caso en concreto. se propone, por ejemplo, la reparación económica, por cuanto el perjudicado y persona activa del proceso debe ser indemnizado por los daños que se le ha ocasionado en el tiempo por la ejecutoría de la sentencia recurrida.

En la actualidad dicha reparación económica no cumple a satisfacción la reparación que necesita una víctima, es por ello que, los jueces civiles y penales deben velar por el cumplimiento de su función de garantes de los derechos, y aminorar el padecimiento de la víctima o retornarla a su estado anterior, todo ello, a través de la reparación integral, asumiendo así el compromiso y respeto a los derechos humanos, incluyendo este nuevo mecanismo de justicia en todo ámbito.

4) La Corte Constitucional a través del Dictamen 003-19-DOP-CC notó la incoherencia entre las tres causales propuestas para el recurso de revisión en materias no penales. La primera de ellas no exigía una sentencia ejecutoriada como requisito para su tramitación. ¿Considera usted que el recurso de revisión debe proceder siempre contra una sentencia ejecutoriada? ¿Por qué?

Es pertinente realizar dos interpretaciones. Por una parte, que la revisión se aplica sobre una resolución judicial ejecutoriada en materia no penal. Por otra parte, que una de las causales (presentes en el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos) que motive la presentación de dicho recurso de revisión es que, en otro proceso, la justicia se haya expedido declarando que alguna de las pruebas utilizadas en el proceso original ha sido basada en hechos inverosímiles, o cuestiones relacionadas a fraude procesal, prevaricato o cohecho.

Así, la primera causal a la que refiere la Corte Constitucional en el Dictamen antes señalado determina “no se exige una sentencia ejecutoriada que demuestre los "hechos inverosímiles, pudiendo, por lo tanto, ser una mera denuncia o demanda sin que exista sobre la misma ni siquiera una resolución jurisdiccional” (Dictamen 003-19-DOP-CC, párr. 187). En este sentido, se interpreta que, tanto la sentencia sobre la que se base el recurso de revisión (por ejemplo, una sentencia penal de prevaricato) así como la resolución no penal por la que se tramita el recurso de revisión deben estar, siempre ejecutoriadas, puesto que dicha ejecutoría bajo el ministerio de la ley es lo que dota de seguridad a la sentencia como tal, y permite afirmar que los pronunciamientos jurisdiccionales no tienen (salvo el recurso de revisión) recursos pendientes que puedan modificar su sentido.

Sería provechosa la aplicación de este recurso de revisión en materia no penal puesto que las partes procesales y los sujetos afectados de algún modo por las decisiones jurisdiccionales tendrían una nueva vía y recurso para lograr revertir aquellos pronunciamientos judiciales que les afecten, aún más, tomando en cuenta aquellos casos donde las pruebas u hechos sobre los que se basa la

sentencia no penal, son pruebas o hechos sobre los que pesa una sentencia que declara su falsedad o ilegalidad.

Es la única forma de poder plantear este recurso, por cuanto dentro de ese tiempo se ha evacuado todo tipo de otros recursos. Sería provechoso, por cuanto se trata de no caducar todo tipo de trámite judicial para indemnizar al afectado en materiales no penales.

Propuesta

En mérito de todo lo expuesto, recordaremos lo que en primera instancia afirmó la Corte Constitucional antes de realizar sus observaciones y declarar inconstitucional al recurso de revisión en materias no penales.

185. Esta Corte Constitucional aprecia que la figura del recurso de revisión en materias no penales, **no deviene en sí mismo, como institución procesal, en inconstitucional, ya que puede encuadrarse en las posibilidades del derecho a recurrir, como un recurso extraordinario, contemplado en el artículo 76 número 7 letra m) de la Norma Suprema, procediendo en específico al análisis constitucional de tal y como lo ha configurado el Legislador en el presente Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COGEP.** (Énfasis añadido) (Dictamen 003-19-DOP-CC)

Es decir, el recurso de revisión en materias no penales si podría llegar a ser procedente en el Ecuador, no contraviniendo el derecho a recurrir contenido en la Constitución. Sus causales, procedencia, plazos y demás aspectos que lo conformarán deberán ser cuidadosamente redactados para evitar transgredir otros derechos como el de la seguridad jurídica, cosa juzgada y debido proceso (por el plazo excesivamente amplio). Por consiguiente, se propone lo siguiente con base a las apreciaciones del Dictamen in examine (véase Tabla 1):

Tablas 1.

Apreciaciones del Dictamen in examine

Causales taxativas	Plazo para interposición	Medidas de reparación
1. Sentencia ejecutoriada que por la aparición de prueba nueva declare inverosímiles las bases fácticas en las que se fundó la sentencia recurrida.	Se determina un plazo de cinco (5) años desde que se ejecutorió la sentencia para interponer recurso extraordinario de revisión. Se presentará ante el Tribunal de primer nivel que avocó conocimiento de la causa.	Las medidas de reparación integral que podrán ser ordenadas por el juzgador sin ser una lista taxativa: -Reparación económica y otras compensaciones pecuniarias.
2. Por ser la sentencia ejecutoriada resultado de fraude procesal, prevaricato o cohecho	Será calificada por sorteo en la Sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. El	-Mecanismos de satisfacción (publicación de sentencia, disculpas públicas, difusión

<p>declarados judicialmente por la vía penal.</p> <p>3. Por haberse dictado la sentencia con fundamento en testimonios, documentos o informes periciales que hayan sido declarados falsos o dolosos en sentencia ejecutoriada dictada en otro proceso judicial en sede nacional.</p>	<p>auto que la inadmita a trámite será inimpugnable.</p>	<p>de los hechos, reconocimientos simbólicos.)</p> <p>-Medidas de compensación: Daños materiales, inmateriales, afectación a proyecto de vida.</p>
--	--	--

Nota. *Elaboración propia.*

CONCLUSIONES

Si bien la Carta magna instituye al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia social, contrarresta esta línea en materia procesal respecto a la igualdad ante la ley, y el entendimiento de que el sistema procesal significa justicia. Más bien establece brechas y diferencias con el Derecho penal, al no contemplar en su ordenamiento jurídico la Revisión, y considerase que su aplicabilidad violenta los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Agravándose ante la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional al Proyecto de procedencia esbozado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal, referente a la aplicabilidad del Recurso de Revisión en materia Civil en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Desdoblando los diversos conceptos y criterios jurídicos emanados en torno a la aplicabilidad de la Revisión en materia procesal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, consideramos que el mismo:

a.- Permite de una u otra forma rescindir de aquellas sentencias donde el acto doloso (pruebas) ha constituido la pieza principal para llevar al administrador de justicia a dictar sentencias erradas. Si en materia penal se garantiza que una causa ya cerrada pueda ser revisada en ciertas circunstancias previstas en la Ley, ¿por qué no aplicarlo en materia civil?

b.- En materia procesal, el recurso de revisión no constituye una dilación del proceso recurrido, más bien una garantía al derecho a la igualdad ante la Ley. De lo señalado se puede identificar desde el ámbito doctrinal, constitucional y práctica jurídica el propósito que cumple el recurso de revisión como control de la constitucionalidad, y de protagonizar un mecanismo de insistencia de total imparcialidad, de equidad, de quienes ostentan el poder judicial.

c.- El recurso de revisión en materia procesal está afín a la coexistencia de un exceso y/o vicio en el procedimiento judicial anterior, permitiendo la identificación de una serie de contextos anómalos particulares conexos con el error de hecho, base del requerimiento del recurso de revisión. Su eficacia profesa en síntesis los elementos apropiados para que un conflicto pueda ser decidido, reconociéndose los derechos fundamentales frente a la ley, los mismos que no podrían estar en vigencia sino se garantiza la tutela eficaz frente al proceso. Permitiendo igualmente lograr la plena vigencia de la supremacía constitucional, lo que si ocurre en materia penal al garantizarse la revisión en el sistema de impugnación.

d.- La aplicación en materia procesal del recurso de revisión, no impide la no ejecución o cumplimiento de las sentencias, (materia penal), sino que, si esta se encuentra pendiente de ejecución, (materia procesal) el recurso solo se enviaría en igual forma previa expedición a costa del recurrente, sin que se afecte el derecho de las partes intervinientes.

e.- Si bien en materia penal, la interposición del recurso de revisión reviste elementos formales para ser considerado, con miras a garantizar la dignidad del ser humano, también en materia procesal deberían ser considerados para su interposición los términos de su presentación, lugar y competencia de los administradores de justicia. Además, que la sentencia sea recurrible; que el sujeto que interpone esté legitimado para hacerlo; que no esté abierta indefinidamente sino sujeta a plazos para su interposición, lo que permitiría que el llamado modelo de Estado pregonado por nuestra Constitución, garantice en materia procesal la igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva. Dicho lo anterior, el recurso de revisión en materias no penales no transgrediría preceptos constitucionales de llevarse a cabo una propuesta técnica adecuada. No faltaría a la seguridad jurídica, cosa juzgada ni tutela judicial efectiva, siempre y cuando se reduzcan los plazos para su interposición. Por lo tanto, proponemos modificar el sistema de recursos ya conocidos, agregando uno más que hasta el momento en el Ecuador es exclusivo del Código Orgánico Integral Penal.

CONFLICTO DE INTERESES.

Como autores declaramos que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

REFERENCIAS

- Areniz-Martinez, L. A., & Gaona-Díaz, N. F. (2016). Casual atípica del recurso de revisión en materia civil. *Revista Ingenio*, 11(1), 139-148.
- Asamblea Nacional República del Ecuador (22 de mayo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*. Registro Oficial Suplemento 506. Obtenido de: [https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyesaprobadas=All&title=C%C3%B3digo+Org%C3%A1nico+General+de+Procesos&fecha=Asamblea+Nacional+República+del+Ecuador+\(10+de+febrero+de+2014\).+Código+Orgánico+Integral+Penal+\(COIP\).+Registro+Oficial+Suplemento+279.Obtenido+de:+https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes-aprobadas=All&title=&fecha=02%2F10%2F2014](https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyesaprobadas=All&title=C%C3%B3digo+Org%C3%A1nico+General+de+Procesos&fecha=Asamblea+Nacional+República+del+Ecuador+(10+de+febrero+de+2014).+Código+Orgánico+Integral+Penal+(COIP).+Registro+Oficial+Suplemento+279.Obtenido+de:+https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes-aprobadas=All&title=&fecha=02%2F10%2F2014)
- Asamblea Nacional República del Ecuador (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. Obtenido de: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6ICJub3RhaXAYMDIzliwgdXVpZDoiOGE5M2FIN2YtY2RkMy00MGMxLWEyN2EtZGRmMDk1Nzk1Mzk5LnBkZiJ9
- Congreso de la República de Colombia (Ley 906 de 31 de agosto de 2004). *Código de Procedimiento Penal colombiano*. Diario Oficial 45.657.
- Corte Constitucional. Sentencia No. 200-20-EP/22. Caso No. 200-20-EP; 6 de julio de 2022. Obtenido de: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic2MzA1MjhiMS0xZjJILTQ0MjAtOTewNC0wYTtk0NTA3ZjUwYWwMucGRmJ30=
- Corte Constitucional. Dictamen 003-19-DOP-CC. Caso 002-19-DOP-CC; 14 de marzo de 2019. Obtenido de: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b8a7ffb2-09b5-4158-8cfd-086c1569694d/0003-19-op-dic.pdf?guest=true>

- De la Espriella y Gómez. (2020). Teoría fundamentada. *Revista colombiana de Psiquiatría*, (49-2), 127-133.
- Duce J, Mauricio. (2015). La condena de inocentes en Chile: una aproximación empírica a partir de los resultados de los recursos de revisión acogidos por la Corte Suprema en el período 2007-2013. *Política criminal*, 10(19), 159-191. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992015000100006>
- Flors, José. "Los medios de impugnación de las sentencias firmes: Procesal Civil". *Tirant*, 03 de marzo del 2015. Obtenido de: <http://www.tirant.com/derecho/actualizaciones/Tema%2042%20procesal%20civil%2003-3-2015>.
- Grünstein, M. A., & Rivas, J. C. F. (2023). Naturaleza y tratamiento procesal del recurso de revisión en el procedimiento civil y administrativo chileno. *Revista jurídica*, 1(73), 501-530.
- Gutiérrez, B (2010). Introducción a los métodos cualitativos: El grupo de discusión, España. Universidad Politécnica de Catalunya.
- Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal (2018) Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, artículo 46.
- Johnny Marcos Bastidas Caicedo, & Eduardo Luciano García Torres. (2023). El derecho a recurrir como derecho no absoluto: un repaso desde el contexto jurídico ecuatoriano. *Dominio De Las Ciencias*, 9(3), 459–482. <https://doi.org/10.23857/dc.v9i3.3452>
- Proaño Tamayo, Vega Carrillo, Chugá Quemac. (2021) Los recursos penales de impugnación en el Ecuador. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*. Año IX Edición especial Octubre.
- Villagómez Cabezas, R. Ítalo., & Acosta Morales, M. G. (2018). La prueba nueva: Una perspectiva analítica del código orgánico integral penal (COIP) de Ecuador. *Revista Científica Ciencia Y Tecnología*, 18(19). <https://doi.org/10.47189/rcct.v18i19.191>